

EXP. N.º 02728-2021-PA/TC LIMA LIDIA LUCIA ALDANA PADILLA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## **VISTO**

El recurso de reposición formulado por el procurador público del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 8 de agosto de 2023, contra el auto de fecha 6 de junio de 2023, que declaró improcedente la solicitud de nulidad, formulada contra la sentencia dictada por este Tribunal; y,

## ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

2. Mediante escrito 004421-2023-ES, de fecha 8 agosto de 2023, el recurrente interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de junio de 2023, que declaró improcedente la solicitud de nulidad, formulada contra la sentencia estimatoria dictada con fecha 15 de marzo de 2022. Pide que se declare la nulidad de la resolución impugnada y/o se integre y, renovándose el acto procesal, se emita nuevo pronunciamiento.

Fundamentó su pedido en lo siguiente: a) es una solicitud de nulidad de oficio y no un recurso de nulidad tal, por lo que se persiguen fines diferentes; b) erróneamente se afirma que contra las sentencias del Tribunal Constitucional (TC) no procede el recurso de nulidad, lo cual es falso, pues la propia jurisprudencia demuestra lo contrario;



EXP. N.º 02728-2021-PA/TC LIMA LIDIA LUCIA ALDANA PADILLA

- c) bajo el argumento de que se está cuestionando lo decidido, no se dilucidan argumentos de nulidad de la sentencia, como el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia del proceso subyacente, que se basó en una constatación policial incompleta e insuficiente, la cual constituye un medio probatorio documental que carece de validez; d) erróneamente se afirma que su pedido carece de sustento normativo, pese a que tiene fundamento constitucional y jurisprudencial.
- 3. Conviene recordar que la sentencia del presente caso se publicó en la página web del TC el 20 de abril de 2022. Sobre dicha sentencia se presentó el escrito 002273-22-ES, de fecha 29 de abril de 2022, que tenía como propósito la nulidad de la mencionada sentencia, el mismo que fue rechazado con la precisión de que no es posible declarar la nulidad de las sentencias emitidas por el supremo intérpre de la Constitución.
- 4. Así las cosas, de la presente solicitud se advierte que tiene por finalidad que este Tribunal declare la nulidad de su propia sentencia, lo cual, como se ha dicho al resolver la solicitud de nulidad, es inviable. En efecto, en el escrito 004421-23-ES se exponen argumentos similares que pretenden revocar la sentencia emitida en este caso, por lo que este recurso de reposición, en realidad, tiene por objetivo revertir lo resuelto en la sentencia emitida en el caso de autos.
- 5. Finalmente, este Tribunal advierte que la ejecución de las sentencias constituye una parte inseparable de la exigencia de la efectividad de la tutela jurisdiccional, lo cual garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla. En ese sentido, no es posible que se presenten recursos o solicitudes innecesarias que dilaten la ejecución de sentencias de este Tribunal; más aún si los documentos normativos de orden constitucional no han previsto la posibilidad de nulidad de sentencias. En este aspecto, es menester recordar el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución, que establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional lo siguiente: "Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias *ni retardar su ejecución*" (énfasis agregado).



EXP. N.º 02728-2021-PA/TC LIMA LIDIA LUCIA ALDANA PADILLA

6. En tal sentido, al haberse resuelto conforme a los actuados y en estricta observancia de lo dispuesto por el Nuevo Código Procesal Constitucional y de la interpretación efectuada por este Tribunal, corresponde declarar la improcedencia del pedido formulado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reposición.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH